CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí-Valle, Agosto 5 de 2021. A Despacho de la señora informando que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado mediante aviso se observa que esta se surtió en debida forma por correo electrónico quien dentro del término concedido guardo silencio sin contestar la demanda ni proponer excepciones-. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI – VALLE, Agosto cinco de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1966
REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: ANGIE LICETH URRUTIA CALAPSU
DDO: ANTONY MORA HERNANDEZ
RAD: 763644089003 2019-693

La presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** propuesta por **ANGIE LICETH URRUTIA CALAPSU** en contra de ANTONY MORA HERNANDEZ correspondió por reparto este despacho, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio No.3003 del 13 de diciembre de 2019, por la obligación contenida el ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION DE ALIMENTOS No.404-2018 de fecha 8 de octubre de 2018, celebrada ante la Comisaria de Familia de Jamundí; ordenándose la notificación del demandado ANTONY MORA HERNANDEZ; misma que se surtió mediante aviso remitido vía electrónica al correo genfarmora@gmail.com remitido el **día 25 de marzo de 2021** tal como lo dispone el inciso 5º. Del artículo 292 de C.G.P., concordante con el Decreto 806 de Junio de 2020.

Ahora bien, estando debidamente notificado el demandado a través del correo electrónico, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se encuentran vencidos y dentro de dicha oportunidad, no propuso excepciones, ni tacho de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a resolver lo que sea conducente, se requiere estudiar si se encuentran reunidos los presupuestos procésales, requisitos indispensables para la validez de la relación jurídico procesal, sin los cuales la Litis no podría desatarse, son ellos la llamada demanda en forma la cual cumple a cabalidad los requisitos y exigencias del Artículo 82 y ss., del C. G. del P., el Juez es competente para conocer de éste proceso a razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada, además dichas partes están capacitadas para comparecer al proceso, existiendo debida legitimación en la causa tanto por activa y por pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción, pues el título ejecutivo aportado a la demanda, ACTA DE CONCILIACION, contiene una obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra el demandado, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 inc. 2º del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO.- SIGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN adelantada por **ANGIE LICETH URRUTIA CALAPSU** en contra de A**NTONY MORA HERNANDEZ**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago y su auto aclaratorio.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365 ibídem, fíjese como agencias en derecho la suma **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE ($2.400.000,oo).**

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. 125__ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha: Agosto 6 de 2021

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df77e8d0ab5c6d247b5bf56875ffead4b2b2c601d0e4a37c5d32cddc8bde2f74
Documento generado en 04/08/2021 12:04:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica